

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL SUPREMO

13235 *SENTENCIA de 9 de marzo de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el artículo 20 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre.*

En la cuestión de ilegalidad número 4/1999, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia, en fecha 9 de marzo de 2001, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Que, estimando totalmente la cuestión planteada por la Sección Cuarta de la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y sin afectar a la situación jurídica concreta derivada de la Sentencia dictada por el expresado Tribunal en el recurso contencioso-administrativo número 1.440/1993, se declara la ilegalidad, desde el 1 de enero de 1986, del artículo 20 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 3493/1981, de 29 de diciembre, anulándolo por su oposición a lo dispuesto en la Directiva Comunitaria Europea 69/335/CEE, de 17 de septiembre, en cuanto su artículo 11.b), impide someter a imposición indirecta los empréstitos con emisión de obligaciones y su cancelación incluido el gravamen sobre las escrituras notariales, que lo formalice.»

Presidente: Excelentísimo señor don Emilio Pujalte Clariano; Magistrados, excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, don Jaime Rouanet Moscardó, don Ramón Rodríguez Arribas, don José Mateo Díaz y don Alfonso Gota Losada.

Y en virtud de Auto de 24 de abril de 2001 se ha acordado:

«La Sala acuerda: La rectificación del error material contenido en la Sentencia de 6 de abril de 2001, corrigiéndolo según dispone el razonamiento jurídico segundo de este Auto y por lo tanto la parte dispositiva queda redactada como sigue: “Que, estimando totalmente la cuestión planteada por la Sección Cuarta de la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y sin afectar a la situación jurídica concreta derivada de la Sentencia dictada por el expresado Tribunal en el recurso contencioso-administrativo número

1.440/1993, se declara la ilegalidad, desde el 1 de enero de 1986, del artículo 20 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, anulándolo por su oposición a lo dispuesto en la Directiva Comunitaria Europea 69/335/CEE, de 17 de septiembre, en cuanto su artículo 11.b), impide someter a imposición indirecta los empréstitos con emisión de obligaciones y su cancelación incluido el gravamen sobre las escrituras notariales, que lo formalice”.»

Presidente: Excelentísimo señor don Emilio Pujalte Clariano; Magistrados, excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, don Jaime Rouanet Moscardó, don Ramón Rodríguez Arribas, don José Mateo Díaz y don Alfonso Gota Losada.

13236 *SENTENCIA de 9 de mayo de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el último párrafo del ordinal 2.º del apartado B, del artículo 39 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre.*

En el recurso de casación número 1252/1996, interpuesto por «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 9 de mayo de 2001, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Primero.—Desestimar el recurso de casación número 1252/1996, interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia sin número dictada con fecha 26 de diciembre de 1995, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, de la Audiencia Nacional.

Segundo.—Estimar el recurso de casación número 1252/1996, interpuesto por la entidad mercantil “Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima”, contra la sentencia sin número dictada con fecha 26 de diciembre de 1995, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 08/0000785/1995, sentencia que se casa y anula.

Tercero.—Declarar nulo de pleno derecho y por tanto su expulsión del ordenamiento jurídico, el último párrafo del ordinal 2.º del apartado B de artículo 39, del Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales cuyo texto es como sigue: “Salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas no se admitirá un rendimiento infe-

rior a 60 litros de alcohol absoluto por cada 100 kilogramos de azúcar contenida en las melazas puestas en fermentación, determinado por la polarización Clerget”.

Cuarto.—Ordenar la publicación del dispositivo anterior de este fallo en el “Boletín Oficial del Estado”.

Quinto.—Estimar el recurso contencioso-administrativo número 08/0000785/1995, interpuesto por la entidad mercantil “Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima”, anulando la liquidación impugnada y las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de 20 de noviembre de 1989 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de octubre de 1991.

Sexto.—No acordar la especial imposición de las costas de instancia y en cuanto a las causadas en este recurso de casación, que cada parte pague las suyas.»

Presidente: Excelentísimo señor don Emilio Pujalte Clariana; magistrados excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, don Jaime Rouanet Moscardó, don Ramón Rodríguez Arribas, don José Mateo Díaz y don Alfonso Gota Losada.

13237 *SENTENCIA de 12 de junio de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con el artículo 11.8 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los entes, organismos y empresas dependientes.*

En el recurso de casación en interés de la Ley número 2777, interpuesto por el Abogado del Estado, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 12 de junio de 2001, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación en interés de Ley número 2777/2000, interpuesto por la Abogacía del Estado contra sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 9 de diciembre de 1999 y fijar como doctrina legal: “En el caso del personal sanitario del sector público, el ejercicio de las actividades privadas concertadas a que se refiere el artículo 11.8 del Real Decreto 598/1985,

de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los entes, organismos y empresas dependientes, será siempre incompatible, sin que proceda valorar otras circunstancias que puedan darse en cada caso concreto”.

Todo ello sin perjuicio de respetar la situación jurídica particular que la sentencia recurrida ha concedido a doña María del Carmen Álvarez Morán.»

Presidente: Excelentísimo señor don Enrique Cancero Lalanne.—Magistrados: Excelentísimos señores don Manuel Goded Miranda, don Juan José González Rivas, don Fernando Martín González y don Nicolás Maurandi Guillén.

13238 *SENTENCIA de 12 de junio de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con el artículo 10 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero.*

En el recurso de casación en interés de la Ley número 5207/00, interpuesto por el Abogado del Estado, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 12 de junio de 2001, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Que estimando el recurso de casación en interés de Ley número 5207/2000, interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 6 de abril de 2000 (en recurso contencioso-administrativo número 248/98), se fija la siguiente doctrina legal: “Que el requisito de conducta intachable ha de ser referido a todo el tiempo exigido para ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en aplicación del tenor literal del artículo 10 del Reglamento de la citada Real y Militar Orden”.

Todo ello con respeto de la situación particular derivada de la sentencia recurrida y sin haber expresa imposición de costas.»

Presidente: Excelentísimo señor don Enrique Cancero Lalanne.—Magistrados: Excelentísimos señores don Manuel Goded Miranda, don Juan José González Rivas, don Fernando Martín González y don Nicolás Maurandi Guillén.